

Santiago, uno de diciembre de dos mil catorce.

VISTO Y TENIENDO PRESENTE:

Primero: Que en este procedimiento arbitral, Rol Ingreso Corte N° 6767-2012, seguido ante el Juez Árbitro don Juan Eduardo Palma Jara, caratulado “Salmones Caleta Bay S.A. con Royal & Sunalliance Seguros Chile S.A.”, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 782 del Código de Procedimiento Civil, se ha ordenado dar cuenta del recurso de casación en el fondo deducido por la parte demandante a fojas 383 y siguientes;

Segundo: Que la recurrente fundamenta su solicitud de nulidad, expresando que en el fallo cuestionado se infringen los artículos 1545, 1700 y 1702 del Código Civil, alegando que la póliza suscrita entre las partes dispone que el riesgo que toma sobre sí el asegurador es la enfermedad de los peces, toda vez que el contrato de seguro celebrado es aquel contemplado para la acuicultura. Agrega que el error contemplado en el informe de liquidación, afecta la determinación del deducible e incide en la decisión de que el asegurador debe o no pagar la suma solicitada por su representada;

Tercero: Que el artículo 772 n° 1 del Código de Procedimiento Civil sujeta el recurso de casación en el fondo a un requisito indispensable para su admisibilidad, como lo es que el escrito en que se lo interpone “exprese” –explicite- en qué consiste- cómo se ha producido- el o los errores, siempre que éstos sean “de derecho”.

Cuarto: Que versando la contienda sobre la acción de cumplimiento de contrato de seguro, convención que se encuentra regulada en los artículos 512 y siguientes del Código de Comercio, especialmente en el artículo 556 de dicho cuerpo legal, obviamente la exigencia anterior obligaba al impugnante a explicar los contenidos jurídicos sustantivos del instituto que hacía valer, y al no hacerlo genera un vacío que la Corte no puede subsanar, dado el carácter de derecho estricto que reviste el arbitrio intentado.

Y de conformidad, además, con las normas legales citadas, **se declara inadmisible** el recurso de casación en el fondo interpuesto a fojas 383 y siguientes, por el abogado don Cristóbal Jiménez Figueroa, en representación

de la parte demandante, en contra de la sentencia de treinta y uno de julio del año en curso, escrita a fojas 374 y siguientes.

En cuanto al recurso de casación en el fondo presentado por la parte demandada:

Que del mérito de los antecedentes y con lo certificado a fojas 436 y 441, consta que el recurrente no compareció a continuar con la tramitación de su recurso de casación en el fondo dentro del plazo legal respectivo.

Y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 201 y 779 del Código de Procedimiento Civil, se declara **desierto** el recurso de casación en el fondo interpuesto en lo principal de fojas 403, contra la sentencia de treinta y uno de julio del año en curso, escrita a fojas 374 y siguientes.

Regístrese y devuélvase, con sus agregados.

Nº 25.148-2014

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte Suprema, por los Ministros Sr. Nibaldo Segura P., Sra. Rosa Maggi D., Sr. Juan Fuentes B. y Abogados Integrantes Sres. Jorge Lagos G. y Raúl Lecaros Z.

No firma el Abogado Integrante Sr. Lagos, no obstante haber concurrido a la vista del recurso y acuerdo del fallo, por estar ausente.

Autorizado por la Ministro de fe de esta Corte Suprema.

En Santiago, a uno de diciembre de dos mil catorce, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

